

LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

SERIE 621

TEGUCIGALPA, VIERNES 13 DE ABRIL DE 1923

NÚM. 6 205

INFORME

de la Delegación de Honduras a la Conferencia Centroamericana celebrada en Washington

(Continúa)

II.—Convención para el Establecimiento de un Tribunal Internacional Centroamericano.—Esta Convención señala un notable progreso para el arbitraje en el mundo entero, y tiene un precedente de primer orden en el asunto del *Alabama*, porque el Tribunal de Arbitraje evitó un conflicto grave entre los Estados Unidos de América y la Gran Bretaña, originado de una violación de neutralidad en la Guerra de Secesión, con un laudo jurídico, y tendrá otro gran precedente en el asunto de Tacna y Arica, porque el Arbitro pondrá término a la cuestión pendiente entre Chile y el Perú, que tiene origen en la Guerra del Pacífico. Al tenor de esta Convención, las Partes Contratantes se comprometen en someter al Tribunal Internacional, establecido en la misma Convención, todas las controversias o cuestiones que existan actualmente entre ellas, o que puedan sobrevenir, de cualquier naturaleza que sean y cualquiera que sea su origen, en el caso de que no hubiesen podido llegar a un avenimiento diplomático, ni conviniesen en otra forma de arbitraje, ni estuviesen de acuerdo en someter dichas cuestiones o controversias a la decisión de otro Tribunal. No podrán, sin embargo, ser objeto de arbitraje ni de demanda las cuestiones o controversias que afecten la existencia soberana e independiente de cualquiera de las Repúblicas Signatarias, porque entendemos que ellas no son objeto de soluciones pacíficas, por desgracia. Entendemos también que las cuestiones de Derecho Internacional Privado no pueden ser tampoco motivo de arbitraje, porque corresponden a la justicia ordinaria.

Las Partes convienen en que las decisiones del Tribunal Internacional establecido en la presente Convención serán, en cuanto a los puntos sometidos a su conocimiento, definitivas, irrevocables, obligatorias e inapelables para las Partes Litigantes, si fueren dictadas en el término fijado en el Protocolo o en las Ordenanzas de Procedimiento. La sentencia será nula en los casos que prevé la Convención; pero en unos, las Partes pueden negarse a cumplirla, y en otros, pueden pedir la revisión

Los Miembros del Tribunal Internacional serán escogidos, en cada caso, dentro de una lista permanente de treinta jurisconsultos. Cada una de las Partes Contratantes designará seis personas: de éstas, cuatro serán nacionales y designadas por el Presidente de la República, con la aprobación del Congreso Nacional, o del Senado, si lo hubiere; y las otras dos serán escogidas por el mismo Presidente, una de cada una de las listas presentadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, y por la Nación Latinoamericana que prefiera. Los nombres de las personas designadas por las Partes Contratantes serán comunicados al Ministerio de Relaciones Exteriores de Honduras por el Gobierno que las nombre; y este Ministerio remitirá la lista completa a cada una de las Repúblicas Signatarias. El Tribunal de Arbitraje establecido, que se compondrá, en todo caso, de tres miembros, por la nacionalidad de los árbitros, y por el lugar en que funcione, será imparcial.

La obra de la sabiduría de las dos Conferencias de La Haya, de 1899 y 1907, que se inspiraron, principalmente, en los trabajos del Instituto de Derecho Internacional, asociación científica y sin carácter oficial, fundada en Gante en 1873, se ha aprovechado por la Conferencia sobre Asuntos Centroamericanos; y los Reglamentos para el Procedimiento Arbitral establecidos en los artículos 63 a 84, ambos inclusive, de la Convención para el Arreglo Pacífico de Disputas Internacionales firmada en la Haya el día 19 de octubre de 1907, quedan agregados como anexo de esta Convención (Anexo A), según el artículo 19 de la misma; y la obra de la sabiduría de la Corte de Justicia Centroamericana se ha aprovechado para el caso de demanda previsto en las Ordenanzas de Procedimiento (Anexo B).

III.—Protocolo Adicional a la Convención para el Establecimiento de un Tribunal Internacional Centroamericano.—En este Protocolo se declara por los Delegados de Centro América, con relación al párrafo 2 del artículo 63, Anexo A, y por no existir en la Convención una Oficina Internacional, como existe en La Haya, que la entrega de los antecedentes y documentos invocados en el asunto que se someta al Tribunal, sólo podrá hacerse directamente, con presencia de la Oficina Internacional a que se hace referencia.

IV.—Protocolo de un Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y los Gobiernos de Guatemala, El Salvador, Honduras Nicaragua y

Costa Rica, por virtud del cual el primero designará quince de sus ciudadanos para que formen parte del Tribunal Internacional que se cree de conformidad con las estipulaciones de la Convención para el establecimiento de un Tribunal Centroamericano. El Protocolo contiene un artículo I, en que los Gobiernos de Centro América solicitan del Gobierno de los Estados Unidos que coopere con ellos en la realización de estos pronóstos, de la manera prevista en esta Convención, y un artículo II, en que el Gobierno de los Estados Unidos de América expresa su viva simpatía y perfecto acuerdo, con respecto a los pronóstos de la Convención, y hace constar que gustosamente cooperará con los Gobiernos de las Repúblicas Centroamericanas en la realización de dichos pronóstos. Este Protocolo fué firmado por los Delegados de los Estados Unidos, Honorables señores Hughes y Welles, y por todos los Delegados de Centro América; y en virtud del mismo, el Gobierno de la gran República formará una lista de quince jurisconsultos para el Tribunal Internacional Centroamericano, dentro de los cuales cada Gobierno Centroamericano, escogerá uno.

V.—Convención para el Establecimiento de Comisiones Internacionales de Investigación.—El Gobierno de los Estados Unidos de América, y los Gobiernos de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, deseosos de unificar y refundir en una sola Convención las Convenciones que, para constituir Comisiones Internacionales de Investigación, celebró el Gobierno de los Estados Unidos, respectivamente, con los Gobiernos de dichas Repúblicas, en 1913 y 1914, concluyeron la presente Convención. Al tenor de ella, cuando dos o más de las Partes Contratantes no hubiesen podido arreglar satisfactoriamente por la vía diplomática una controversia originada por discrepancia o diferencia de opiniones sobre cuestiones de hecho relativas a la falta de cumplimiento de las provisiones de cualquiera de los Tratados o Convenciones existentes entre ellas, y que no afecten la existencia soberana e independiente de cualquiera de las Repúblicas Signatarias, ni su honor, ni sus intereses vitales, se obligan las Partes a constituir una Comisión de Investigación, con el objeto de facilitar la solución de la controversia, mediante una investigación imparcial de los hechos. Esta investigación será hecha por miembros internacionales escogidos por el Gobierno de los Estados Unidos de América, y los Gobiernos de Guatemala, El Salvador, Honduras Nicaragua y

que salvó un conflicto histórico, el de Dogger Bank, entre la Gran Bretaña y Rusia; y la Convención de referencia estableciendo un Tribunal de Encuesta que suponiendo la buena fe de los Gobiernos, puede ser de conciliación, parece natural complemento de la Corte de Arbitraje. La obligación de formar una Comisión de Investigación cesa si la Partes que sostienen la controversia convienen, de común acuerdo, en someter la cuestión a arbitraje, o a la decisión de otro Tribunal; y no podrá formarse una Comisión de Investigación sino a solicitud de una de las Partes directamente interesadas. La Comisión se compondrá de tres miembros: formula un dictamen imparcial, pero no da una resolución definitiva; prepara una solución justa para un arreglo directo entre los Gobiernos interesados, y una prueba fehaciente para el Tribunal de Arbitraje; no es una inquisición.

El sextuple Convenio sobre Comisiones de Investigación fué firmado por todas las Delegaciones; y el ejemplar único queda guardado en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos, el que enviará copias autenticadas del mismo a los otros Gobiernos Signatarios.

VI.—Convención sobre la Limitación de Armamentos.—En la invitación para la actual Conferencia sobre Asuntos Centroamericanos, era éste un punto principal del programa. En la reunión que tuvieron a fines de 1921 y principios de 1922, los Estados Unidos de América, el Imperio Británico, Francia, Italia y El Japón, que son ahora las Grandes Potencias, concluyeron tratados al efecto. Los Países Bajos, Portugal y China ajustaron tratados análogos. Las pequeñas Repúblicas de la América Central, tomando en cuenta su relativa población, área, extensión de frontera y algunos otros factores de importancia militar, han celebrado esta Convención entre ellas, para la limitación temporal de sus armamentos. En pie de paz y durante un período de cinco años, salvo el caso de guerra civil o cuando sean amenazadas por algún Estado, entre el Ejército Permanente y la Guardia Nacional, no podrán tener un número de soldados mayor que el convenido: Guatemala, 5 200; El Salvador, 4 200; Honduras, 2 500; Nicaragua, 2 500 y Costa Rica, 2 000.

Pero en este número pactado no quedan comprendidos los jefes y oficiales del Ejército Permanente que sean necesarios, conforme a la Ordenanza Militar de cada país, ni los de la Guardia Nacional, ni tampoco la Policía; y se salva, además, el caso de guerra civil o de amenaza de algún Estado.

En la Convención de referencia, se prevé y se prepara la transformación gradual del Ejército Permanente en Guardia Nacional; se prohíbe la exportación de armas y municiones o cualquier otra clase de pertrechos militares, de una a otro país centroamericano, y la adquisición de buques de guerra, excepto los guarda-costas armados, y la posesión de naves militares aéreas, en número mayor de diez; pero esta prohibición de adquirir y poseer es con la salvaguarda de guerra o amenaza. Los gases asfálticos y materias similares que se emplean en armamentos; que no

debe ser igual, sino proporcional para las Partes Contratantes, entrará en vigor cuando la ratifiquen, por lo menos, cuatro de dichas Partes.

VII.—Convención de Extradición.—Ajustada esta Convención sobre el Modelo de la de 1907, apenas necesitó reformas. No sólo no se consideran de los políticos los atentados contra la vida de un Jefe de Gobierno ni los atentados anarquistas, sino también los cometidos contra funcionarios públicos; y a extradición se otorgará siempre que tales delitos, que se consideran comunes, tengan pena señalada en el país requerido, aunque la pena fuera menor de dos años de privación de la libertad. Esta Convención entrará en vigor para las Partes que la hayan ratificado, desde que concurren las ratificaciones de, por lo menos, tres Estados.

VIII.—Convención para el Establecimiento de Comisiones Permanentes Centroamericanas.—En vista de poseer en común muchos problemas económicos y sociales, que no sólo son de vital importancia para cada una de las Repúblicas de Centro América, sino que afectan profundamente las relaciones recíprocas de sus Gobiernos; y con el fin de fomentar el acercamiento más estrecho de dichas Repúblicas y de mejorar la condición de los pueblos, las Partes Contratantes convienen en constituir Comisiones Nacionales Permanentes que formulen planes prácticos para el implantamiento de reformas económicas y para la construcción de vías de comunicación. Propiamente, esta Convención para el Establecimiento de Comisiones Permanentes Centroamericanas, sustituye la Convención similar de 1907, sobre futuras Conferencias Centroamericanas, la que en el deseo de promover, en las cinco Repúblicas, la unificación y armonía de sus intereses económicos y fiscales como uno de los medios más eficaces para preparar la fusión de los pueblos centroamericanos en una sola nacionalidad, dió por resultado las Conferencias de Tegucigalpa, en 1909 y 1914, de San Salvador en 1910, de Guatemala en 1911, de Managua en 1912 y de San José de Costa Rica en 1913; cuya importante labor teórica se registra en la importante colección oficial de Tratados Vigentes, publicada en Tegucigalpa, en 1913, sin mayor resultado práctico.

Según la Convención para el Establecimiento de Comisiones Permanentes Centroamericanas, habrá en cada Estado dos Comisiones Nacionales Permanentes, una de Finanzas y otra de Vías de Comunicación, cada una compuesta de dos miembros. Además, podrán las Partes Contratantes, de común acuerdo, nombrar otras comisiones, cuando lo juzguen conveniente. El nombramiento de los Técnicos que integran dichas comisiones, lo harán las Partes, y entendemos que por cada una de ellas el Presidente de la República, a más tardar un mes después que entre en vigor esta Convención para cada una, entendemos que para todas; y esto será cuando tres Estados, por lo menos, la ratifiquen.

Corresponde especialmente a las Comisiones Nacionales de Finanzas, además del estudio del problema agrario, y en especial de lo que se refiere al acaparamiento de tierras incultas, el deber de

estudiar y formular planes sobre la revisión de aranceles aduaneros y sistemas fiscales; la adopción de reformas monetarias y bancarias; la preparación de presupuestos generales de ingresos y egresos; la inspección de éstos y la vigilancia de la contabilidad.

Corresponde especialmente a las Comisiones Nacionales de Vías de Comunicación la elaboración de un plan completo para poner en comunicación ferroviaria las capitales de las cinco Repúblicas de Centro América, la formación de planes y presupuestos para la construcción de carreteras en cada país contratante, y el estudio de las leyes de cada país, y de sus convenciones internacionales sobre ferrocarriles y carreteras.

Las Comisiones de Finanzas y las de Vías de Comunicación celebrarán reuniones generales el 15 de septiembre de cada año, debiendo efectuarse la primera en San José de Costa Rica, en el siguiente a la ratificación de esta Convención, por tres Estados por lo menos. Los Secretarios Permanentes que nombren aquéllas, tendrán en San José su oficina. Por la Convención en referencia, se establecen también Comisiones Consultivas en cada Sección Nacional. Las Comisiones Permanentes serán para cada Gobierno solamente una iniciativa.

En la Convención de Comunicaciones concluida en 1907, sólo se tuvo en cuenta por los Gobiernos Centroamericanos la contribución por cada uno en la parte que le corresponde a la realización de la grande obra del Ferrocarril Panamericano, de México a Panamá. El Gobierno de Honduras inauguró los trabajos en Simisirán, en 1916.

IX.—Convención de Libre Cambio.—En la idea de los Gobiernos de las Repúblicas Centroamericanas y sobre todo en la de los pueblos, el intercambio recíproco y libre de los productos naturales y manufacturados de dichas Repúblicas es una fuente de ventajas para todas ellas. El comercio libre no aparece en el Tratado General que suscribieron en Washington en 1907; pero aparece en la Convención General que firmaron en Tegucigalpa en 1909, como Comercio Internacional; desaparece casi en la Convención sobre Comercio Centroamericano, que firmaron en San Salvador en 1910, y reaparece en la Convención sobre Libertad de Comercio, que firmaron en Guatemala en 1911. Nada se dijo sobre Libre Cambio en Managua y San José en 1912 y 1913.

Por la Convención que las Repúblicas Centroamericanas han celebrado al efecto, a excepción de la importación y exportación del café, del azúcar y de los artículos estancados, serán absolutamente libres de derechos e impuestos fiscales y de impuestos municipales o de beneficencia, la importación y exportación de productos naturales o manufacturados en las Repúblicas Signatarias, por las Aduanas Marítimas o Terrestres de las referidas Repúblicas. La importación de los artículos manufacturados, sólo será libre cuando predomine la materia prima del país que los fabrica y exporta.

La Convención del Libre Cambio es por diez años, no obstante denuncia y por un año más siempre por tática re-conducción y entrará en vigor cuando la ratifiquen tres de los Estados Contra-

que salvó un conflicto histórico entre el *Dogger Bank* entre la Gran Bretaña y Rusia; y la Convención de referencia estableciendo un Tribunal de Encuentro que suponiendo la buena fe de los gobiernos, puede ser de conciliación, parece natural complemento de la Corte de Arbitraje. La obligación de formar una Comisión de Investigación cesará a las Partes que sostienen la controversia, convienen, de común acuerdo, en someter la cuestión a arbitraje, o a la de otro Tribunal; y no podrá formar una Comisión de Investigación sin solicitud de una de las Partes directamente interesadas. La Comisión se compondrá de tres miembros: formulará un dictamen imparcial, pero no da una resolución definitiva; prepara una solución justa para un arreglo directo entre los Gobiernos interesados, y una prueba fehaciente para el Tribunal de Arbitraje no es una inquisición.

El sextuple Convenio sobre Comisiones de Investigación fué firmado por todas las Delegaciones; y el ejemplar único queda guardado en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos, el que enviará copias autenticadas del mismo a los otros Gobiernos Signatarios.

VI.—Convención sobre la Limitación de Armamentos.—En la invitación para la actual Conferencia sobre Asuntos Centroamericanos, era éste un punto principal del programa. En la reunión que tuvieron a fines de 1921 y principios de 1922, los Estados Unidos de América, el Imperio Británico, Francia, Italia y El Japón, que son ahora las Grandes Potencias, concluyeron tratados al efecto. Los Países Bajos, Portugal y China ajustaron tratados análogos. Las pequeñas Repúblicas de la América Central, tomando en cuenta su relativa población, área, extensión de frontera y algunos otros factores de importancia militar han celebrado esta Convención entre ellas, para la limitación temporal de sus armamentos. En pie de paz y durante un período de cinco años, salvo el caso de guerra civil o cuando sean amenazadas por algún Estado, entre el Ejército Permanente y la Guardia Nacional, no podrán tener un número de soldados mayor que el convenido: Guatemala, 5.200; El Salvador, 4.200; Honduras, 2.500; Nicaragua, 2.500 y Costa Rica, 2.000.

Pero en este número pactado no quedan comprendidos los jefes y oficiales del Ejército Permanente que sean necesarios, conforme a la Ordenanza Militar de cada país, ni los de la Guardia Nacional, ni tampoco la Policía; y se salva además, el caso de guerra civil o de amenaza de algún Estado.

En la Convención de referencia, se prevé y se prepara la transformación gradual del Ejército Permanente en Guardia Nacional; se prohíbe la exportación de armas y municiones o cualquiera otra clase de pertrechos militares, de uno a otro país centroamericano, y la adquisición de buques de guerra, excepto los guarda-costas armados, y la posesión de naves militares aéreas, en número mayor de diez; pero esta prohibición de adquirir y poseer es con la salvada del caso de guerra o amenaza. Los gases asfixiantes y las materias similares quedan prohibidos. Esta Convención para la Limitación de Armamentos, que no

fué proporcional para las Partes Contratantes entrará en vigor cuando la ratifique, por lo menos, el número de dichas Partes.

VII.—Convención de Extradición.—Ajustada esta Convención sobre el Modelo de 1907 apenas necesitó modificaciones. No sólo no se consideran de alto político los atentados contra la vida de un Jefe de Gobierno ni los atentados anarquistas, sino también los cometidos contra funcionarios públicos; y la extradición se otorgará siempre que tales delitos, que se consideran comunes, tengan pena señalada en el país requerido, aunque la pena fuera menor de dos años de privación de la libertad. Esta Convención entrará en vigor para las Partes que la hayan ratificado, desde que concurren las ratificaciones de, por lo menos, tres Estados.

VIII.—Convención para el Establecimiento de Comisiones Permanentes Centroamericanas.—En vista de poseer en común muchos problemas económicos y sociales, que no sólo son de vital importancia para cada una de las Repúblicas de Centro América, sino que afectan profundamente las relaciones recíprocas de sus Gobiernos; y con el fin de fomentar el acercamiento más estrecho de dichas Repúblicas y de mejorar la condición de los pueblos, las Partes Contratantes convienen en constituir Comisiones Nacionales Permanentes que formulen planes prácticos para el implantamiento de reformas económicas y para la construcción de vías de comunicación. Propiamente, esta Convención para el Establecimiento de Comisiones Permanentes Centroamericanas, sustituye la Convención similar de 1907, sobre futuras Conferencias Centroamericanas, la que en el deseo de promover, en las cinco Repúblicas, la unificación y armonía de sus intereses económicos y fiscales como uno de los medios más eficaces para preparar la fusión de los pueblos centroamericanos en una sola nacionalidad, dió por resultado las Conferencias de Tegucigalpa, en 1909 y 1914, de San Salvador en 1910, de Guatemala en 1911, de Managua en 1912 y de San José de Costa Rica en 1913; cuya importante labor teórica se registra en la importante colección oficial de Tratados Vigentes, publicada en Tegucigalpa, en 1913, sin mayor resultado práctico.

Según la Convención para el Establecimiento de Comisiones Permanentes Centroamericanas, habrá en cada Estado dos Comisiones Nacionales Permanentes, una de Finanzas y otra de Vías de Comunicación, cada una compuesta de dos miembros. Además, podrán las Partes Contratantes, de común acuerdo, nombrar otras comisiones, cuando lo juzguen conveniente. El nombramiento de los Técnicos que integren dichas comisiones, lo harán las Partes, y entendemos que por cada una de ellas el Presidente de la República, a más tardar un mes después que entre en vigor esta Convención para cada una, entendemos que para todas; y esto será cuando tres Estados, por lo menos, la ratifiquen.

Corresponde especialmente a las Comisiones Nacionales de Finanzas, además del estudio del problema agrario, y en especial de lo que se refiere al acaparamiento de tierras incultas, el deber de

estudiar y formular planes sobre la revisión de aranceles aduaneros y sistemas fiscales; la adopción de reformas monetarias y bancarias; la preparación de presupuestos generales de ingresos y egresos; la inspección de éstos y la vigilancia de la contabilidad.

Corresponde especialmente a las Comisiones Nacionales de Vías de Comunicación la elaboración de un plan completo para poner en comunicación ferroviaria las capitales de las cinco Repúblicas de Centro América, la formación de planes y presupuestos para la construcción de carreteras en cada país contratante, y el estudio de las leyes de cada país, y de sus convenciones internacionales sobre ferrocarriles y carreteras.

Las Comisiones de Finanzas y las de Vías de Comunicación celebrarán reuniones generales el 15 de septiembre de cada año, debiendo efectuarse la primera en San José de Costa Rica, en el siguiente a la ratificación de esta Convención, por tres Estados por lo menos. Los Secretarios Permanentes que nombren aquéllas tendrán en San José su oficina. Por la Convención en referencia se establecen también Comisiones Consultivas en cada Sección Nacional. Las Comisiones Permanentes serán para cada Gobierno solamente una iniciativa.

En la Convención de Comunicaciones concluida en 1907, sólo se tuvo en cuenta por los Gobiernos Centroamericanos la contribución por cada uno en la parte que le corresponde a la realización de la grande obra del Ferrocarril Panamericano, de México a Panamá. El Gobierno de Honduras inauguró los trabajos en Simisarán, en 1916.

IX.—Convención de Libre Cambio.—En la idea de los Gobiernos de las Repúblicas Centroamericanas y sobre todo en la de los pueblos, el intercambio recíproco y libre de los productos naturales y manufacturados de dichas Repúblicas es una fuente de ventajas para todas ellas. El comercio libre no aparece en el Tratado General que suscribieron en Washington en 1907; pero aparece en la Convención General que firmaron en Tegucigalpa en 1909, como Comercio Internacional; desaparece casi en la Convención sobre Comercio Centroamericano, que firmaron en San Salvador en 1910, y reaparece en la Convención sobre Libertad de Comercio, que firmaron en Guatemala en 1911. Nada se dijo sobre Libre Cambio en Managua y San José en 1912 y 1913.

Por la Convención que las Repúblicas Centroamericanas han celebrado al efecto, a excepción de la importación y exportación del café, del azúcar y de los artículos estancados, serán absolutamente libres de derechos e impuestos fiscales y de impuestos municipales o de beneficencia, la importación y exportación de productos naturales o manufacturados en las Repúblicas Signatarias, por las Aduanas Marítimas o Terrestres de las referidas Repúblicas. La importación de los artículos manufacturados, sólo será libre cuando predomine la materia prima del país que los fabrica y exporta.

La Convención del Libre Cambio es por diez años, no obstante denuncia y por un año más siempre por tácita reconducción y entrará en vigor cuando la ratifiquen tres de los Estados Contra-

tantes, por lo menos. El canje de las ratificaciones se hará por comunicaciones de los Gobiernos Signatarios al de Guatemala. El Gobierno de Costa Rica no es Signatario.

X.—Convención para la Preparación de Proyectos de Leyes Electorales.—Los Gobiernos de las cinco Repúblicas, animados del deseo de garantizar cuanto más sea posible el libre ejercicio del sufragio, eliminando así todas aquellas causas que puedan alterar el orden público, y considerando que los beneficios del sufragio popular no se pueden obtener sin el concurso de leyes apropiadas que hagan efectivo el uso de aquel derecho mediante adecuadas garantías, han celebrado esta Convención, la cual entra en vigor con la ratificación de tres Estados, por lo menos, y no tiene más término que el que señala para su objeto.

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que esta Convención sea ratificada, según dice a la letra, cada una de las Partes Contratantes procederá al nombramiento de una Comisión de Jurisconsultos y las cinco Comisiones Nacionales se reunirán en la ciudad que las Partes designen dentro de los dos meses subsiguientes. Reunidas las Comisiones en Comisión General, se encargarán del estudio y elaboración de un Proyecto General de Ley Electoral, basado en los principios expresados en el preámbulo de la misma Convención y que consulte al mismo tiempo las disposiciones legislativas que vayan teniendo mejor resultado en la práctica. Una vez formulado el Proyecto General según expresa, y cuando ésto fuere indispensable, cada una de las Comisiones Nacionales, con la colaboración de las otras, adaptará el Proyecto General a las exigencias constitucionales y a las necesidades especiales de su país. Los proyectos así elaborados deberán ser terminados, a más tardar, tres meses después de la instalación de la Comisión General. Cada uno de los Gobiernos Signatarios se obliga a considerar como suyo el Proyecto elaborado por su propia Comisión y a presentarlo al Poder Legislativo, en sus próximas sesiones, como Proyecto de Ley.

Se recomienda por tal Convenio, a la Comisión General la adopción de sistemas electorales que prevean la identificación de los ciudadanos, con cédulas electorales de posesión obligatoria, y la clasificación proporcional de los partidos políticos, y su justa representación en las Mesas y Juntas Electorales.

Entendemos que la Comisión General de Jurisconsultos que la Convención previene, se instalará en Centro América.

XI.—Convención sobre el ejercicio de profesiones liberales.—Esta Convención reproduce sustancialmente el art. VII del Tratado General celebrado por las Repúblicas Centroamericanas en Washington en 1907; pero remedia algunos de sus inconvenientes. Los Centroamericanos, no los individuos de cualquiera nacionalidad, que hayan obtenido un título profesional en alguna de aquéllas, podrán ejercer libremente su profesión en el territorio de la otra, con arreglo a sus leyes, sin más requisito que el exequatur del Poder Ejecutivo. Esta disposición es aplicable a los títulos adquiridos por Centroamericanos fuera de las Repúblicas de Centro América, cuando

se haya obtenido la incorporación de alguna de ellas; pero si se solicitare con posterioridad a la firma de esta Convención, será necesario que se verifique mediante examen. Los estudios científicos hechos en las Universidades, escuelas facultativas e institutos de segunda enseñanza, oficiales, de cualquiera de los Países Contratantes, serán válidos en el otro, previa la autenticación de los comprobantes.

El ejercicio de las profesiones liberales por los no centroamericanos se regirá, respectivamente, por las leyes y tratados.

XII.—Convención para unificar las Leyes Protectoras de Obreros y Trabajadores.—La presente Convención está inspirada en el Tratado General de Paz, Amistad y Alianza que las Potencias Aliadas y Asociadas firmaron en Versalles en 1919; y en las Convenciones Adicionales que establecen la Liga de las Naciones en Ginebra y la Comisión Internacional del Trabajo en París. Deseando mejorar la condición del proletariado, las Repúblicas centroamericanas han convenido en que seis meses después que la presente Convención entre en vigor, y sin necesidad de nueva legislación, quede prohibido:—El apremio corporal directo o indirecto para obligar a un trabajo determinado, excepto en los casos de guerra o alteración del orden público, y en los de terremoto, incendio o cualquier otro accidente o calamidad, porque la ley suprema es la salud pública; el apremio corporal directo o indirecto para hacer cumplir contratos de trabajo o exigir el pago de adelantos a trabajadores u obreros; el empleo en cualquier trabajo durante las horas de clase a los niños de cualquier sexo menores de quince años, que no hubiesen terminado los cursos de instrucción primaria; y el empleo en talleres o establecimientos industriales a los niños de cualquier sexo menores de doce años, excepto en las escuelas de artes y oficios. Esta Convención contiene otras prohibiciones en favor de las mujeres de cualquier edad y de los varones menores de quince años; y salvo que no provee a las necesidades del trabajo libre en sí mismo, conciliando suficientemente la economía política y la moral social, que obligan sin embargo a la lucha por la vida, y prohibiendo la vagancia y mendicidad, por considerar tal previsión objeto de una ley de policía, tiene disposiciones muy recomendables.

Para que esta Convención entre en vigor, bastará la ratificación de dos de las Partes Contratantes; y si éstas excluyeren de la ratificación algunos puntos, quedará vigente respecto de los ratificados. Ninguna renuncia valdrá contra ella antes de quince años.

XIII.—Convención para el Establecimiento de Centros Agrícolas y sobre Industrias Pecuarias.—Para fomentar el desarrollo de la agricultura en Centro América, como esta Convención dice en su preámbulo y para estimular la producción pecuaria dentro de los respectivos territorios, las Repúblicas de Centro América celebraron esta Convención. Cada una de las Partes Contratantes mantendrá, dentro de su territorio, un Centro de Experimentos Agrícolas y sobre las Industrias Pecuarias,

con el objeto de buscar el método más eficaz para el cultivo de los productos nacionales; de determinar, si es posible, la introducción de otros nuevos, aumentando así la riqueza del país, y de suministrar informes a corporaciones y particulares. Cada una de las Partes Signatarias suministrará a las otras los documentos y publicaciones del Centro que mantenga, permitiendo prácticamente a los directores o expertos del mismo, que visiten los otros, para que informen de sus prácticas.

XIV.—Convención para el Cambio Recíproco de Estudiantes Centroamericanos.—Para fomentar cuanto más sea posible los vínculos de fraternales sentimientos que existen entre la juventud centroamericana, se celebró la presente Convención. Cada uno de los Gobiernos Contratantes pondrá a disposición de cada uno de los otros, con tal motivo, seis becas, en los institutos oficiales de enseñanza que posea, especialmente en los de pedagogía, agricultura, minería, y artes y oficios. Cada Gobierno hará uso de dichas becas, que distribuirá entre hombres y mujeres, como lo juzgue conveniente; pero los alumnos que envíe correrán de su cuenta. Los Gobiernos Contratantes convienen en aceptar como centro docente para los alumnos que estudien pedagogía, la Escuela Normal de Costa Rica, con asiento en Heredia.

(Concluirá.)

AVISOS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace constar: que se ha presentado una escritura pública otorgada en esta ciudad el cuatro de noviembre último, ante el notario público abogado don Cornelio Fiallos Soto, por la que Fernando Cruz vendió un terreno a don Miguel Silva R., por el precio de seiscientos pesos plata, cuyo terreno está situado en el punto llamado «El Cirilo», en la aldea de Río Grande, jurisdicción de Comayagüela; consta como de ocho manzanas, más o menos, cercado de piedra y alambre y limitado: al Norte, el Río Grande; al Sur, con propiedad de Pablo Lozano y herederos de Manuel Cruz; al Este, con posesión de los mismos herederos de Cruz y Rosalía Torres.—Y no habiendo antecedente inscrito se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322, del Código Civil.—Tegucigalpa, 27 de diciembre de 1922.

13

ALONSO V. GÁLVEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace constar: que se ha presentado una escritura pública otorgada en esta ciudad el catorce de noviembre último, ante el notario público abogado Hermenegildo Ochoa Liscano, por lo cual Concepción, Victoriano, Felipa y Josefa Moncada, venden un terreno sito en el lugar llamado «El Rincón», a don Miquel Silva R., por la cantidad de cuatrocientos veinticinco pesos plata, cuyo terreno consta de cuatro manzanas de extensión, más o menos, cercado de alambre, piedra y madera, y limitado: al Norte, terreno de los herederos de Martín Moncada y de Valenzuela Fonseca; al Sur, terrenos de Miguel Alvarez; al Oriente, con propiedades del mismo Valenzuela Fonseca; y al Poniente, con propiedades de los vendedores Moncada.—Y no habiendo antecedente inscrito se hace saber al público

para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 27 de diciembre de 1922.

ALONSO V. GÁLVEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace constar: que se ha presentado una escritura pública otorgada en Comayagüela el cinco del presente mes ante el notario público abogado Ezequiel Mazari-gos, por la cual María Lucía y Juana Simona Cruz, venden un terreno a don Miguel Silva R., por el precio de mil pesos plata, cuyo terreno está situado en el lugar llamado «El Circoil», en la aldea de El Río Grande, jurisdicción de Comayagüela, compuesto de cuarenta manzanas de extensión, acotado con cerco de alambre y piedra, siendo sus límites: al Norte, el Río Grande; al Sur, con propiedad de Pablo Lozano y los herederos de Purificación López; al Oriente, posesiones de los mismos herederos López, y del Lic. Carlos Reyes; y al Poniente, con posesión de doña Rosalía Torres.—Y no habiendo antecedente inscrito se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 27 de diciembre de 1922.

ALONSO V. GÁLVEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Raíz de este departamento, hace saber: que hoy a las ocho a. m. se ha presentado a este Registro, por el procurador judicial don Angel Licono Sevilla, como recomendado de don Aristides Osejo, la primera copia de una escritura pública autorizada en el pueblo de El Progreso, de este departamento, el quince del corriente mes, por el abogado y notario público don Héctor F. Bustillo, de la cual consta: que las señoras Saturnina y Juana de Dios Urbina hacen promesa de venta de una finca de guineos denominada Sulutepe, situada en jurisdicción de El Progreso, compuesta de cuarentidós manzanas de extensión superficial, limitada: al Norte, río Ulúa; al Sur, línea férrea; al Este, terreno que fué de Ismael Rápalo y hoy pertenece a la Tela Rail-Road Company; y al Oeste, con propiedad de Magdalena Martínez; promesa de venta que la hacen a favor del señor Aristides Osejo, por la cantidad de cinco mil pesos plata y que la verificarán tan pronto como hayan sido legalmente declaradas herederas de su hermano legítimo Manuel Urbina G. Y no habiendo antecedente inscrito se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Yoro, 23 de diciembre de 1922

JUAN MOSCOSO, HIJO.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Raíz de esta Sección Judicial, hace saber: que el licenciado don Francisco Valle Cárcamo, por recomendación de la señorita Gabriela Alvarado, ha presentado para ser inscrita en este Registro, hoy a la una de la tarde, la primera copia de una escritura pública otorgada en esta ciudad, con fecha 24 de febrero de 1922, ante el notario público don José María Martínez A., por la cual escritura consta que don Lucio Paz, recibe en préstamo de la expresada señorita Alvarado, la cantidad de trescientos pesos plata, al interés del uno y medio por ciento mensual, con la obligación de pagar en esta ciudad, la suma expresada, con los intereses producidos, el 24 de agosto del año mencionado; que en caso de mora, continuará pagando intereses sobre la deuda referida, al mismo tipo, capitalizables, cada seis meses y hasta la extinción de este crédito. Y para garantizar su cumplimiento el señor Paz, constituye primera y especial hipoteca a favor de su acreedora la señorita Alvarado, sobre una casa, una mediagua y un so-

lar que posee en el barrio Sur de esta ciudad, los cuales forman un solo inmueble, que limita: al Norte y Oriente, con propiedad de don Juan Alvarado; al Sur, con casa y solar de Francisco Paz y hermanos; y al Poniente, con propiedad de don Carlos Bonilla, calle de por medio. La descripción de los componentes de dicho inmueble, es como sigue: la casa es de adobe, cubierta de teja, de diez varas de largo por seis de ancho; la mediagua es una pieza interior de la construcción que indica su nombre, de diez y ocho varas de largo por cuatro y media de ancho, cubierta de teja y también de adobe; ambas edificaciones están ubicadas, en parte, sobre el solar de mérito, el cual mide siete varas de Norte a Sur, por veintiocho de Este a Oeste, y fué adquirido por el señor Paz, en virtud de compra hecha a doña Catarina Sosa, según escritura que autorizó el notario público don Francisco Valle Cárcamo, el 24 de julio de 1918; y la casa y mediagua descritas, las adquirió por haberlas construido con sus recursos y trabajo personal. Y no habiendo ningún antecedente inscrito se pone en conocimiento de público para los efectos del artículo 2.322 de Código Civil.—Danlí, 8 de enero de 1923.

13

A. I. BORJAS.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad, hace saber: que en esta fecha se presenta a esta oficina la primera copia de una escritura pública otorgada en esta capital, el doce de los corrientes, ante el notario abogado Hermenegildo Ochoa L., por la cual Modesto López vende a Néstor Valladares, por el precio de setecientos pesos plata, una casa de paredes de tapia, cubierta de tejas, de diez varas de Oriente a Poniente, por siete de Sur a Norte, compuesta de una pieza con su correspondiente cocina, edificada en un solar de las mismas dimensiones de la casa, y situado todo en el barrio del Guanacaste, de esta ciudad, y limitada así: al Norte, casa de Pablo Zepeda, calle de por medio; al Sur, casa y solar de Miguel Montoya; al Oriente, casa y solar de Daniel Valladares; y al Poniente, casa y solar de Carlos López. No habiendo antecedente inscrito se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 22 de enero de 1923.

ALONSO V. GÁLVEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad, hace constar: que el día de hoy se ha presentado a esta oficina la primera copia de una escritura pública otorgada en la ciudad de Comayagüeta, el quince del mes próximo pasado, ante el notario Carlos Castillo G., por la cual Jesús Durón vende a Fernando Zepeda Durón, por el precio de mil pesos plata, una casa paredes de estacón, de seis y media varas de largo por cinco y media de ancho, construida en un solar de doce varas de frente, como por veinticuatro de fondo, y situada en la Primera Avenida de dicha población, y limitada así: al Norte, casa de Potenciano Valladares; al Sur, solar de los herederos de Pedro Reina; al Oriente, Río Grande; y al Poniente, solar que fué de Felipe Estrada, avenida de por medio. No habiendo antecedente registrado se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 8 de febrero de 1923.

ALONSO V. GÁLVEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que en esta fecha presenta para su inscripción, el Licdo. Gonzalo S. Sequeira, la primera copia de una escritura por la cual los señores Fernando, Santos y Florencia Arévalo venden por dos mil

ciento cincuenta pesos a don Potenciano Valladares, un terreno situado en la vega del río de Guacerique, en jurisdicción de Nueva Aldea, término municipal de Comayagüela, de veinticinco manzanas de Este a Oeste y de cinco manzanas de Norte a Sur, limitado: al Norte, con posesiones de Tomás Martínez, Concepción y Filadelfo Silva, camino real de por medio; al Sur, con el río de Guacerique; al Este, con posesiones de Tomás Martínez y Cesárea Merlos, camino real de por medio; y al Oeste, con posesiones de Leandrc, Ignacia y Antonia López; y otro terreno situado en la zona ganadera de El Pedregal, en la referid aldea, limitado: al Norte, con posesión de Silvestre López; al Sur, con terreno común; al Este, con posesión de Tránsito López; y al Oeste, con posesión de Alberto Valladares; este terreno consta como de diez manzanas en cuadro. Y no habiendo antecedente inscrito se pone en conocimiento para los efectos de ley.—Tegucigalpa, 27 de diciembre de 1922.

ALONSO V. GÁLVEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que el día de hoy se ha presentado una escritura pública autorizada por el notario Tomás Alonzo B. por la cual Juana Francisca Vásquez, vecina del pueblo de Santa Ana, vende a Nieves Zelaya, de este vecindario, una posesión como de seis manzanas de extensión, sita en la aldea de El Guajiniquil, de la jurisdicción de Santa Ana, de este departamento, cercada de piedra y zanja y limitada: al Norte, la cerca del terreno comunal de Isopo; al Sur, terreno de Jesús Avila y Luisa Ardino; al Este, terreno de Julián Ordóñez y Rosaura López; y al Oeste, terreno de Antonio Vásquez; el precio de la venta es el de ciento sesenta pesos plata. No habiendo antecedente inscrito se hace saber para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 28 de diciembre de 1922.

13

ALONSO V. GÁLVEZ.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que el abogado don Carlos A. Meza, de este vecindario, en su carácter de apoderado de los señores don Juan J. Bivera y don Ramón A. Clotter, vecinos de Morazán, se ha presentado a esta oficina, denunciando como nacional un lote de terreno situado en jurisdicción del pueblo de Morazán, de quinientas hectáreas de extensión, aproximadamente, conocido con el nombre de Sabana grande, propio para la ganadería y limitado: por el Norte, con terrenos de La Cruz, de los herederos de don Justiniano Funes; al Sur, con el río de Cuyamapa y terreno de Chililenga, perteneciente a los herederos de don Calixto Córdova, con parte de la quebrada de Los Hornillos, de por medio; por el Este, con el referido terreno de Chililenga; y por el Oeste, con terreno ejidal del pueblo de Morazán. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Yoro, enero 4 de 1923.

26—2

GREGORIO DE LEÓN.

DE ADMINISTRACION

Se pone en conocimiento de los interesados, que *La Gaceta* no dará publicidad a ningún aviso sin que antes haya sido enterado su correspondiente valor.

Tip. Nacional. — Avenida Cervantes